



acuerdo plenario de escisión

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-029/2022 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-030/2022.

PARTE ACTORA: MARÍA DE LOS ANGELES RAMÍREZ HUERTA Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO Y SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL DE IXMIQUILPAN, HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y PROYECTO: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a once de marzo de dos mil veintidós¹.

VISTOS, para dictar **ACUERDO PLENARIO** en los autos que integran los juicios para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano² citados al rubro, promovidos por María de los Ángeles Ramírez Huerta³ y otros,⁴ mediante el cual se determina la **escisión** de los medios de impugnación, respecto de los actos que a su consideración constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género⁵; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso electivo.

1. Asamblea. El día nueve de enero se celebró la asamblea convocada por

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante juicio ciudadano.

³ En adelante actora.

⁴ En adelante los vecinos del Fraccionamiento de valle de San Javier/Juana Colín Pretel, José Luis Tavera Rivera, María Ofelia Cruz Corona, Cristina Pineda Pedroza, Carlos Bastida Canales, Araceli Montero Zamudio, Adela J. Alemán Espínola, Miguel Ángel Pérez González, Avelina Escamilla Gutiérrez, Rafael Hernández Nava, Leyda Pedraza Ramírez, Héctor Javier Ramírez Huerta, Pablo Beltrán Chávez, Ariana Martínez Campuzano, Sonia Nicolas Franco, Rogelio Herrera Trejo, Ereida Hernández Colín, Miguel Ángel Erreguín Santiago, T. Ivonne Vargas Hernández, Brenda Contreras Cortes, Lizeth Contreras Cortes, Ma. Susana López López, Mario Ernesto Lemus Zavala, Gudelia Ibarra Zaleta, Reynaldo Cruz Luna, Floriberta Covarrubias Ángeles, Simplicio Chávez Chávez, Romeo Chávez Covarrubias, Alma Judith Roldan Hara, Antonio F. Godínez Mendoza, Pánfilo Cervantes Hernández, Maricela Chávez Zamudio, Raúl Cervantes Martínez, María Antonieta López López, Julio Cesar Ramírez Huerta, Eduardo Hernández Ramírez, Lorenza Huerta Ibarra, Marisol Maldonado Sánchez, Efraín Martínez Trejo.

⁵ En adelante VPRG.

la delegación municipal del Fraccionamiento Valle de San Javier de Ixmiquilpan Hidalgo,⁶ para la elección de los titulares de la delegación y subdelegación de dicho Fraccionamiento, en el cual resultó electa la actora por la mayoría de los vecinos de ese lugar.

2. Nulidad. El catorce de febrero, a través de la resolución emitida en el expediente AMI/CPGBRC/001/2022, la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares⁷ del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo declaró la invalidez de la elección del Órgano Auxiliar dos mil veintidós, del Fraccionamiento, determinando la celebración de una nueva elección.

3. Convocatoria. En consecuencia, a lo referido en el punto anterior, la Secretaría General Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo emitió la convocatoria para la selección del Órgano Auxiliar dos mil veintidós del Fraccionamiento, el cual se celebró el día veintisiete de febrero.⁸

II. Juicios Ciudadanos.

1. Demandas. El veinticinco de febrero la actora y vecinos del Fraccionamiento presentaron su medio de impugnación en contra de diversos actos atribuidos al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo⁹ y Secretario General, entre ellos VPRG.

3. Registro y turno. Mediante acuerdos de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal recibió las demandas y les asignó las claves TEEH-JDC-029/2022 y TEEH-JDC-030/2022, mismos que fueron turnados a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

4. Radicación y acumulación. En la misma fecha el Magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia, ordenando la acumulación de los

⁶ El Fraccionamiento.

⁷ En adelante la Comisión.

⁸ Resultando electos para tal cargo los ciudadanos Carlos Alberto Ramírez Martínez y José de Jesús Barrera Moreno, como delegado y subdelegado respectivamente.

⁹ En adelante Ayuntamiento.

mismos por existir conexidad entre ellos, a fin de no emitir sentencias contradictorias, y, al haber sido presentadas las demandas ante este Tribunal, ordenó remitir a la autoridad responsable copia del medio de defensa, a efecto de que le diera el trámite legal correspondiente y rindiera su informe.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el juicio ciudadano; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones I y XIII, 21, fracción II y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.¹⁰

Lo anterior, toda vez que se trata de determinar si la vía procesal intentada por la actora es la idónea o si resulta procedente alguna otra; así como, en su caso, si la decisión podría implicar la modificación del curso ordinario del procedimiento.

Por tanto, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en los preceptos legales y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

SEGUNDO. Juzgar con perspectiva de género. Dada la trascendencia de

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

lo solicitado por la actora, en aras de garantizar una impartición de justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna y dado que sus alegaciones se relacionan con el tema de VPMG, resulta necesario traer a cuenta lo que establece la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**¹¹, el cual ha sostenido que en la impartición de justicia con perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional, lo que se refuerza aún más en contextos de VPMG.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a *“establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”*.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 7, inciso f), obliga a los Estados Parte a *“establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medios de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”*.

En este sentido, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte, en la jurisprudencia 22/2016 (10a.) de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**¹², ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos

¹¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443.

¹² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 Constitucional, en casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género, requiere que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo.

Por tanto, es una obligación de los Órganos Jurisdiccionales como este, juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de VPRG, con el fin de evitar su perpetuación, así como una persistente circunstancia en la administración de justicia.

TERCERO. Escisión. El artículo 85 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, establece que; la Magistrada o Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, o bien, existe pluralidad de partes, parte actora o parte demandada o bien cuando alguno de los actos reclamados sean competencia de otra autoridad y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique y siempre que no se actualice alguna

causal de improcedencia o sobreseimiento.

Lo anterior, en virtud de que el propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de cuestiones que ameriten un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

En atención a esa finalidad, en el presente caso se justifica escindir la demanda de la actora, en virtud de que, del estudio de su escrito, se advierte esencialmente que en la demanda convergen dos tipos de alegaciones distintas; esto es, violación de derechos político-electorales y VPRG; por lo que, respecto a la última alegación, se advierte la necesidad de un tratamiento especial, particular y separado y por tanto lo conducente es escindir la demanda, puesto que dicho planteamiento conforme a la normativa vigente, los criterios de la Sala Regional Toluca¹³ y nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, los cuales ha retomado este Tribunal.

Por lo anterior, el mismo debe ser analizado a través de un curso procesal distinto al juicio ciudadano, así como tramitado y sustanciado por la autoridad administrativa electoral, por lo que deberá ser el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo¹⁴, quien, de acuerdo a sus atribuciones, de resultar procedente, analice de manera integral y por la vía del procedimiento especial sancionador¹⁵ dicha conducta.

En tanto que este Tribunal resolverá únicamente sobre las alegaciones respectivas a la violación al derecho político-electoral de ser votada de la actora en la vía de juicio ciudadano.

Lo anterior conforme a las razones siguientes; en el caso, la actora y los vecinos del fraccionamiento promueven los presentes medio de impugnación en contra del Ayuntamiento y del Secretario General Municipal,

¹³ ST-JDC-43/2020; ST-JDC-86/2020; ST-JDC-201/2020 y acumulados; ST-JDC48/2021 y acumulado; así como en el ST-JDC-3/2021 y STJDC-4/2021 acumulados.

¹⁴ En adelante el IEEH.

¹⁵ En adelante PES.

por:

➤ **Violencia Política en Razón de Género:**

Por qué de manera arbitraria abusando de sus funciones y haciendo una clara violación constitucional vulneran los derechos político electorales de la actora, al declarar la nulidad del proceso donde resulto electa como Delegada del Fraccionamiento y por emitir una nueva convocatoria de elección.

➤ **Vulneración a sus derechos político-electorales derivado de la:**

1. Violación al derecho político electoral de votar y ser votado, al no respetar la decisión y voluntad de la votación en la elección de Delegado y Subdelegado del Fraccionamiento.
2. Violación a los derechos constitucionales consagrados en el artículo 2 Inciso A fracción III, por no respetar la elección de autoridades y representantes de acuerdo a normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Siendo su **pretensión** que, en su momento se imponga a los infractores la sanción correspondiente, así como la protección de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, este Tribunal Electoral no puede pronunciarse respecto a la posible comisión de VPRG en el presente juicio ciudadano, puesto que conforme al nuevo marco normativo en la, tanto en el ámbito federal con las reformas publicadas el trece de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, donde se estableció un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Siendo relevante el cambio en el esquema de distribución de competencias para analizar las controversias en las que se argumente la existencia de VPRG, puesto que implicaron la apertura de una vía sancionadora

específica, como lo es el procedimiento especial sancionador, para conocer de los casos en que se aleguen tales conductas tanto a nivel federal como local.

En efecto, el decreto de reformas modificó diversas leyes generales y federales¹⁶ en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

De esta manera, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, redefinió lo que se debe entender por VPRG; se señaló los sujetos activos en su comisión, se estableció un catálogo de conductas por medio de las cuales puede expresarse la violencia política y se determinó la posibilidad de que se sancione por la vía penal, administrativa y electoral.¹⁷

Por cuanto hace al ámbito electoral, se estableció la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, de esta manera otorgó atribuciones al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, para promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionaran de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPRG.¹⁸

De esta manera en la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales para el caso de las quejas¹⁹, que en los supuestos en los que el motivo de denuncia lo constituya la VPRG se solicite sancionar a los infractores, como lo es el caso, tal asunto se debe tramitar a través del PES.

Por lo que, de conformidad con el marco normativo previamente analizado, así como el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **12/2021** de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**

¹⁶ Las leyes modificadas fueron: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativa

¹⁷ Artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁸ Artículo 48 Bis, fracciones I y III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁹ Artículo 442, último párrafo.

ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”,

Con lo anterior, este Pleno considera que la Sala Superior ha determinado que en los juicios de ciudadanía el Órgano Jurisdiccional competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con VPMG y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables.

Así, cuando la pretensión de quien promueva sea la imposición de alguna sanción al probable responsable, se deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.

A partir de lo anterior, se advierte que, la atención de asuntos relativos a violencia política de género ha implicado la apertura de una vía sancionadora específica, por lo que el análisis, resolución y, en su caso, imposición de sanción respecto de tal conducta se lleva a cabo mediante la instauración del PES cuya sustanciación, corresponde al Instituto Electoral local por conducto de su Secretaría Ejecutiva, en tanto que la resolución respectiva debe ser emitida por este Tribunal Electoral.

De ahí que, con la implementación de la vía especial sancionadora para conocer de VPRG, garantiza el derecho de los gobernados al debido proceso.

En efecto, las formalidades del debido proceso ante cualquier imputación que conlleven consecuencias limitadoras de derechos fundamentales se deben observar a fin de legitimar la acción punitiva del Estado.

Luego entonces, las garantías de defensa de los imputados deben ser de tal

calidad y poderío que permitan concluir que una resolución condenatoria se dicta sólo en casos en los que el Estado superó con éxito la presunción de inocencia.

En este sentido, en concepto de este órgano jurisdiccional, respecto de los planteamientos en las demandas de los juicios ciudadanos donde se aduzca VPRG, se debe dar cauce a través de un proceso expedito y previsto precisamente para que tenga como objeto de estudio, el conocimiento y calificación de esas conductas, ante una instancia que se ocupe y tenga facultades expresas para investigar sobre la veracidad de los hechos motivo de la queja y, de resultar procedente, establecer responsabilidades e imponer las sanciones derivadas de las mismas.

En consecuencia, corresponde al juicio ciudadano únicamente conocer sobre los hechos a la luz de la violación de derechos político-electorales con el objetivo de, en su caso, se ordene la restitución del ejercicio del derecho político-electoral conculcado, pero bajo ningún supuesto, declarar la existencia de conductas de VPRG y, mucho menos, la responsabilidad que de ellas pudiera derivar, las cuales serán materia exclusiva de la vía sancionadora en el cual se ocupe de la investigación para determinar la actualización de la VPMG aducida por la actora; por lo que se requiere de una investigación exhaustiva y el descargo de responsabilidades, atendiendo al principio de debido proceso, lo que implica respetar el derecho de audiencia del denunciado; lo que, precisamente, se salvaguarda mediante la sustanciación del PES .

Por lo que una vez realizado lo anterior, se estaría en posibilidad de que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie respecto de la probable responsabilidad de quien corresponda e imponga las sanciones que resulten procedentes; y este Órgano Jurisdiccional resuelva en este expediente solamente respecto de la posible violación de los derechos políticos-electorales de la accionante, que a su decir transgrede el ejercicio de su cargo, el cual se resolverá con la valoración del caudal probatorio aportado por las partes, haciendo factible, en su caso, la restitución de su derecho a ser votada en el ejercicio del cargo.

Atento a lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que se tutela en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente **es escindir los escritos de demanda**, a fin de que sea el Instituto Electoral Local quien a través del PES, en ejercicio de las atribuciones de investigación que tiene conferidas, en plenitud de atribuciones²⁰, en caso de determinarlo procedente y de acuerdo a sus facultades conozca de los hechos denunciados bajo el enfoque de VPMG, a través del PES, y en su oportunidad, de ser el caso, remita el expediente completo a este órgano jurisdiccional para su resolución, y de ser viable sancionar conductas de violencia política por razón de género.

Sin que tal determinación implique prejuzgar sobre la presunta comisión y responsabilidad imputada a las autoridades responsables, y sin que tampoco el presente acuerdo constituya exoneración de alguna posible falta ni de su eventual sanción pues ello dependerá de la acreditación de los hechos manifestados por la actora, atribuidos al Presidente Municipal del Ayuntamiento.

En tanto que, este Tribunal seguirá conociendo de las actuaciones reclamadas en la demanda a la luz de una posible vulneración al derecho político-electoral del ejercicio del cargo de la actora.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal remitir al IEEH copia certificada de la demanda y anexos, así como en un disco compacto (CD) los archivos proporcionados como prueba por la actora.

Por otro lado, se **requiere** al IEEH a efecto de que, dentro del término de **tres días hábiles** siguientes a la notificación del presente acuerdo, **informe** a este Tribunal sobre su determinación de improcedencia o inicio del PES.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

²⁰ Artículo 68 fracción XXII del Código Electoral.

A C U E R D A

PRIMERO. Se **escinden** los juicios en que se actúa, en los términos precisados en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **vincula** al **Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**, en los términos precisados en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

TERCERO. Se Instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remita copia certificada de los expedientes en que se actúa, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.